

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-004-2020

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 29 de julio de 2020, 11h20.-

Comisionado Sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 05 de junio de 2020 se designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución de 19 de febrero de 2020 expedida a las 16h30, mediante la cual la CRPI resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. –ADOPTAR y disponer el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

(i) El operador económico BANRED, a partir de la notificación de la presente resolución, deberá continuar prestando los servicios de interconexión transaccional bajo las mismas condiciones, derechos y obligaciones previstas en el “Convenio de Conexión Inter Redes de Cajeros Automáticos entre BANRED S.A. y la Red Transaccional COOPERATIVA S.A RTC”, suscrito el 6 de octubre de 2014, con el objetivo de que no se interrumpa el servicio y su afectación a los usuarios de cajeros automáticos de la Red COONECTA en la Red BANRED y viceversa.



(ii) *El operador económico BANRED deberá abstenerse de realizar actos u omisiones que dificulten, interrumpan o menoscaben los servicios de interconexión transaccional entre la Red COONECTA y la Red BANRED.*

(iii) *El operador BANRED deberá continuar prestando sus servicios respecto de las condiciones técnicas, de prevención y atención de riesgos, de atención de requerimiento, así como cualquier otro estándar de calidad que haya mantenido para con el servicio prestado a RTC, mientras duren las medidas preventivas para la normal continuidad del servicio a los consumidores de la Red COONECTA en la Red BANRED y viceversa.*

(iv) *El operador económico BANRED deberá permitir la integración de futuros miembros de la Red COONECTA, para que operen dentro del esquema de interconexión conforme las condiciones previstas en el CONVENIO.*

SEGUNDO.- RECHAZAR la quinta medida preventiva solicitada por el operador RTC, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO. –NOTIFICAR a los operadores económicos RTC y BANRED, así como al Abogado PABLO RENE CARRRASCO TORRONTÉGUI, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Sustituto dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-003-2020.”

- [5] El escrito presentado el 16 de marzo de 2020 alas 11h37, signado con Id 159810, mediante el cual el Operador Económico BANRED S.A. (en adelante “**BANRED**”), solicitó lo siguiente:

“1. Se revoquen las medidas preventivas dispuestas contra BANRED S.A. en resolución de fecha 19 de febrero de 2020 (...) Por lo expuesto, subsidiariamente y en caso de no aceptarse íntegramente nuestro pedido de revocatoria de las medidas preventivas dictadas, solicitamos que: 1. Se MODIFIQUEN las medidas preventivas eliminándose la medida nro.4, esto es: ‘El operador económico BANRED deberá permitir la integración de futuros miembros de la Red COONECTA, para que operen dentro del esquema de interconexión conforme las condiciones previstas en el CONVENIO.’, pues implica la adopción de costos y gastos adicionales, erogación de recursos que no corresponden a la continuidad de las condiciones actuales vigentes, sino su ampliación en favor del Denunciante y terceros, y son de difícil o imposible reparación en el caso de que el expediente sea archivado.”

- [6] La providencia de 10 de julio de 2020 expedida a las 11h00, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)”



TECERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que emita en el término de diez (10) días un informe sobre la pertinencia de la solicitud de revocatoria y en subsidio de modificación de las medidas preventivas realizada por **BANRED S.A.**, presentada mediante escrito ingresado el 16 de marzo de 2020 a las 11h37 y signado con Id 159810.

(...)"

- [7] La Resolución de 20 de julio de 2020 expedida a las 12h15, mediante la cual la CRPI resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de las medidas preventivas adoptadas mediante Resolución de 19 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

- [8] El Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-047 de 21 de julio de 2020, mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-07 de 21 de julio de 2020.
- [9] El Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-07 de 21 de julio de 2020, mediante el cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Sustituto, indicó lo siguiente:

"(...)

Por cuanto la CRPI, en resolución dictada 20 de julio de 2020, las 12h15, dentro del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-004-2020, declaró la caducidad de las medidas preventivas dictadas en contra del operador económico BANRED S.A, no resulta procedente que esta Intendencia se pronuncie respecto de la petición de su revocatoria, en tanto que éstas no se encuentran vigentes."

CONSIDERANDO

- [10] Que, teniendo en cuenta que mediante la Resolución de 20 de julio de 2020 se declaró la caducidad de las medidas preventivas adoptadas mediante la Resolución de 19 de febrero de 2020, por sustracción de materia, la CRPI no podría pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria y en subsidio de modificación de dichas medidas.

- [11] Que, de conformidad con lo anterior, la CRPI se declarará inhibida de pronunciarse sobre dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente en su parte reservada:

- (i) El Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-047 de 21 de julio de 2020.
- (ii) El Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-07 de 21 de julio de 2020

SEGUNDO.- DECLARAR que la CRPI, por sustracción de materia, se inhibe de pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria y en subsidio de modificación de las medidas preventivas adoptadas mediante la Resolución de 19 de febrero de 2020 expedida a las 16h30, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los operadores económicos **RED TRANSACCIONAL COOPERATIVA S.A. RTC** y **BANRED S.A.**, así como a al Abogado **PABLO RENE CARRRASCO TORRONTEGUI**, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Sustituto dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-003-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE